

# REVISTA DE REVISTAS

## ALEMANIA

### Juristenzeitung 1965

**SCHRÖDER, Horst: «Zum Vermögensbegriff bei Betrug und Erpressung («Sobre el concepto del patrimonio en la estafa y en el chantaje»). Juristenzeitung 1965. Páginas 513-516.**

El artículo arranca de la sentencia del Bundesgerichtshof de 18-XII-1964, que se ocupa de la significación que tiene dentro de los delitos patrimoniales, el hecho de que el autor se apodere, mediante engaño o mediante coacción, de un medio de prueba que mejora su posición procesal frente al contrario, bien sea porque de este modo es más fácil realizar un crédito existente, pero difícilmente demostrable, bien sea —como en el caso de la sentencia— porque dicho medio de prueba puede servir para rechazar una pretensión patrimonial que, en realidad, carecía de fundamento. Es el caso, por ejemplo, del que mediante coacción se apodera de un documento que demuestra que ya había pagado la deuda que le exigía otra persona.

El Tribunal del Reich había afirmado la existencia de daño patrimonial cuando el medio de prueba sirvió para la realización de una pretensión patrimonial que, de todas formas, estaba justificada desde un punto de vista jurídicoprivado. Como fundamento de esta jurisprudencia, el Reichsgericht estableció el principio de que hay ventaja patrimonial en cualquier mejora de la situación patrimonial y que como tal ha de considerarse “el aseguramiento del patrimonio ya existente y la posibilidad de hacerle más fácilmente realizable”.

El BGH es de otra opinión. Y declara: Si el autor se apodera de medios de prueba para evitar el pago de una deuda que en realidad carece de fundamento material, no se le causa con ello al supuesto acreedor ningún daño patrimonial.

A Schröder le parece que esta doctrina no es compatible con el concepto “económico” del patrimonio que el BGH defiende, de modo general, en los delitos patrimoniales. Pues, desde un punto de vista económico, escribe Schröder, la prueba de un crédito —aunque éste carezca de fundamento material— tiene una importancia decisiva para determinar cuán es su valor. El BGH, piensa el articulista, ha abandonado en esta sentencia su concepto puramente económico del patrimonio, introduciendo en él elementos jurídicos. Esto es lo que ha llevado al BGH a decir que no existe daño patrimonial si los medios de prueba de los que se apoderó el agente sirvieron para impedir la realización de un crédito, que, desde el punto de vista *del Derecho material*, carecía de justificación.

Schröder cree que se puede llegar a la misma solución del BGH, pero sin abandonar el concepto económico del patrimonio. Piensa que en el supuesto de hecho de la sentencia es innegable que hubo un daño patrimonial.

Sin embargo, no hubo delito. Pero no por falta de perjuicio económico, sino porque en los tipos de estafa, chantaje, etc., está contenido un elemento adicional que es el de la desaprobación jurídica, el de la ilegitimidad del desplazamiento patrimonial; por ello, el tipo sólo se realiza cuando el sujeto pasivo sufre un daño patrimonial que se halla en contradicción con el ordenamiento jurídico-privado. Por ello, porque el hecho de reforzar procesalmente una pretensión patrimonial supone una ventaja patrimonial, existirá delito si los medios de prueba sirven para impedir la realización de una pretensión justificada desde un punto de vista juridicomaterial; pues aquí, al contrario que en la sentencia comentada, concurrirá ya el otro elemento de la ilegitimidad del desplazamiento patrimonial.

**SIMSON, Gerhard:** «Fragen der Abtreibung und Sterbehilfe in Schweden» («Cuestiones de aborto y eutanasia en Suecia»). *Juristenzeitung* 1965. Páginas 636-639.

En Suecia está permitido desde 1938 el aborto por indicación médica, eugenésica y ética; desde 1964 está permitido también en aquellos supuestos en los que se teme que el niño nacerá con deformidades (casos de la talidomida). Sin embargo, los abortos más frecuentes, los realizados por mujeres solteras con el único fin de impedir el nacimiento de un niño fuera del matrimonio, siguen estando prohibidos. Los obispos de la "Iglesia sueca", a la que pertenece el 99 por ciento de la población, se declararon de acuerdo en 1951 con la regulación de la ley sueca.

El caso del estudiante sueco Nestius ha originado recientemente en su país una polémica del tal magnitud que en la prensa desplazó a un segundo plano a todos los acontecimientos de política nacional e internacional. Nestius, para hacer posible el aborto de mujeres que no estaban comprendidas en los supuestos de hecho permitidos por la ley sueca, las proporcionaba, sin percibir por ello remuneración alguna, direcciones de médicos establecidos en Polonia, donde el aborto no está sometido prácticamente a ninguna limitación legal.

Nestius ignoraba los preceptos legales que disponen la aplicación del Derecho penal nacional a los suecos o extranjeros domiciliados en Suecia que cometan delitos fuera del país, aunque el hecho no sea punible en el país donde se realiza. Según estas disposiciones, el estudiante, con su comportamiento, se hizo cómplice de varios delitos de aborto. Las mujeres que consintieron los abortos no eran punibles por ello—en Suecia la abortada está exenta de pena si concurren circunstancias de atenuación—, pero sí por complicidad en otros delitos de aborto, pues a su vuelta de Polonia proporcionaron a otras amigas direcciones de médicos polacos. Ante la presión de la opinión pública, el Gobierno sueco, de acuerdo con el Ministerio fiscal y antes de que se iniciase el proceso, hizo uso del instituto jurídico, rarisimas veces aplicado, de la "abolición": una especie de indulto cuyo ejercicio está en manos del Gobierno. Al mismo tiempo, el Gobierno hizo constar que en ca-

sos semejantes nadie podría apelar, en el futuro, a que había obrado de buena fe.

El segundo caso sobre el que sé refiere Simson es el de la muerte por omisión de una anciana de 80 años, sin posible salvación médica, a la que el doctor que la cuidaba interrumpió la administración de alimentación intravenosa. El Tribunal absolvió al médico, estimando que en su comportamiento no existía una lesión del deber profesional, pues, según la sentencia, un tratamiento que prolonga artificialmente la vida puede ser interrumpido por serios motivos humanitarios si el paciente sufre grandes dolores y la muerte es, en cualquier caso, irremediable.

ENRIQUE GIMBERNAT ORDEIG

### Zeitschrift für die Gesamte Strafrechtswissenschaft

Tomo 76, 1964, fasc. 3.º.

**ROEDER, Hermann:** «Der Landesverrat nach dem deutschen und österreichischen Strafgesetzentwurf» (El delito de traición según los Proyectos alemán y austriaco de nuevo Código penal).

En el Derecho penal alemán y austriaco se ha conservado la distinción, introducida por primera vez por el Allgencines Landrecht prusiano de 1794, entre los delitos de alta traición (Hochverrat) y traición (Landesverrat). El delito de alta traición consiste en el ataque a la seguridad interna del Estado, especialmente a su Constitución y a su territorio. El delito de traición consiste, en cambio, en el ataque a la seguridad exterior y a la posición del Estado en la Comunidad internacional.

Los Proyectos alemán y austriaco se atienen a esta distinción fundamental, aunque como consecuencia del moderno desarrollo de las actividades subversivas han surgido figuras de delito que tienden a difuminar las diferencias entre ambos conceptos.

Roeder lleva a cabo un estudio comparativo minucioso y exhaustivo de las figuras delictivas de traición en los dos Proyectos, poniendo de relieve sus coincidencias y diferencias. Considera que el defecto fundamental de ambos Proyectos es el de no haber comprendido en sus tipos todas las conductas punibles. Este defecto está más acusado en el Proyecto austriaco, en el que deberían incluirse, según Roeder, varias figuras delictivas perfiladas por la dogmática en atención a las exigencias de la política criminal. Deben ser punibles, según Roeder, el que descubre o retiene secretos de Estado (*sin* intención de revelarlos) para utilizarlos de un modo peligroso para el bien del Estado (art. 386 del Proyecto alemán); la creación traicionera de un peligro para la paz del artículo 388 del Proyecto alemán (equivalente al art. 100 d, párrafo 1.º del Código penal alemán vigente); "el que establezca o mantenga relaciones con un gobierno, un partido, otra asociación u organización exteriores al ámbito de validez espacial de esta Ley o con uno de sus agentes